

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2025**

### **1.) – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. ZARAUTZ RT – CORMORÁN RC.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 50 de partido, tras una acción de juego protestada por un jugador de cormorán, grito nada, tras lo cual el jugador número 10 de Cormorán D. FAINGUERSCH, JACINTO GASPAR [REDACTED] se dirige a mí en los siguientes términos "Como que nada? boludo", por lo que le expulso definitivamente del partido. -El jugador de cormorán se disculpa posteriormente”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra árbitros y asistentes, de las previstas en el artículo 91 del RPC.

La conducta del jugador tiene encaje en varios tipos infractores de las faltas cometidas por jugadores contra árbitros. En este caso, la expresión utilizada en un contexto lingüístico del castellano hablado en España no tiene, en sí misma, carácter, insultante. Sí puede tenerlo en el contexto lingüístico del castellano hablado en Hispanoamérica, pero, en ese caso, la expresión no es necesariamente insultante o alcanza la gravedad de una agresión verbal hacia la persona del interlocutor, por lo tanto, conforme a resoluciones anteriores de este Comité, es irrespetuosa y se encuadra como desconsideraciones al árbitro (Falta Leve 91.1 letra c)).

Siendo así, dentro del margen de apreciación a la hora de imponer la sanción que otorga dicho artículo, de un apercibimiento hasta dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa, este Comité considera que existe una circunstancia agravante al dirigirse directamente y en claro menosprecio a una decisión del árbitro, por lo que se impone al jugador **D. Jacinto Gaspar FAINGUERSCH** la sanción de un partido de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**



**PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador **D. Jacinto Gaspar FAINGUERSCH**, por desconsideración hacia el árbitro (Falta Leve 1, arts. 91.1.c) y 107 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO. –** Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-039/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **2). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ALEJANDRO GARCÍA PAREDES DEL CLUB SOTO DEL REAL RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. –** El jugador Alejandro GARCÍA PAREDES, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Soto del Real RC, en las fechas 06 de diciembre de 2024, 15 de diciembre de 2024 y 25 de enero de 2025.

**SEGUNDO. –** No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en el plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO. –** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Alejandro GARCÍA PAREDES.

Es por lo que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Soto del Real RC, **Alejandro GARCÍA PAREDES** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

**SEGUNDO. –** Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-040/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



### **3). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FEDERICO MATHIEU SA DEL CLUB CD ARQUITECTURA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El jugador Mathieu SA, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CD Arquitectura, en las fechas 01 de diciembre de 2024 y 12 de enero de 2025 y 25 de enero de 2025.

**SEGUNDO.** – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en el plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Mathieu SA.

Es por lo que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CD Arquitectura, **Mathieu SA** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-041/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

### **4). – JORNADA 4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M18 1ª DIVISIÓN. EUSKADI M18 – CASTILLA Y LEÓN M18. EXPTE: ORD-100/24-25.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 16 de enero.

**SEGUNDO.** – Con fecha 21 de enero, se recibe escrito de alegaciones por parte de la Federación de Castilla y León con lo siguiente:

**TERCERO.** – La Secretaría General tras realizar las comprobaciones oportunas en la aplicación informática informa que: “*En la app del partido la diferencia de color son las medias (no les estamos*



*mostrando correctamente el color de las medias) pero la camiseta y el pantalón si, que es lo que marca la federación. Por eso puede que les haya dado lugar a confusión pensando que salía por defecto todo”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Según se expone en los antecedentes, una vez realizado el análisis de la información que traslada la aplicación informática, se ha comprobado que es posible que el formato de presentación actual de la equipación haya podido inducir a error en este caso concreto, por lo que las alegaciones de la Federación de Castilla y León deben ser admitidas.

Como hemos señalado en otras ocasiones, el principio de responsabilidad (art. 113 de la Ley del deporte y 28.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) exige que las conductas sancionables sean imputables al menos a título de culpa. La existencia de un error en la ejecución del hecho presuntamente constitutivo de infracción desplaza el elemento volitivo de conciencia y voluntad exigible para colmar las exigencias subjetivas del tipo de modo que no concurre el requisito de culpabilidad en la actuación de esta Federación. No obstante, de cara a los próximos encuentros, la aplicación informática subsanará dicha cuestión.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **ESTIMAR** las alegaciones de la Federación de Castilla y León y **ARCHIVAR** el procedimiento Ordinario número ORD-100/24-25.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **5). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. ORDIZIA RE – CR EL SALVADOR. EXPTE: ORD-105/24-25.**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 23 de enero.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR El Salvador.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CR El Salvador decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el Delegado del Club CR El Salvador, **D. Pablo MERCHÁN ARAVID**, ha incurrido en la infracción del artículo 96.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): *“Desobedecer las instrucciones arbitrales”*. Según dicho



artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Delegado del Club **D. Pablo MERCHÁN ARAVID**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al Delegado del Club CR El Salvador, **D. Pablo MERCHÁN ARAVID**, por desobedecer las instrucciones arbitrales (Faltas Leve 1, Arts. 96.1.c) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **6). JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – CR EL SALVADOR. EXPTE: ORD-107/24-25.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 23 de enero.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Majadahonda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CR Majadahonda decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que el Club CR Majadahonda no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club CR El Salvador, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Femenina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,



## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **CR Majadahonda por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 7 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el CR El Salvador (Art. 103 y nº15 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **7). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CR SAN ROQUE – CR SANT CUGAT. EXPTE: ORD-108/24-25.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité de fecha 23 de enero.

**SEGUNDO.** – Con fecha 28 de enero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR San Roque con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Escrito ante el Ayuntamiento de Valencia informando de las deficiencias en las instalaciones deportivas del Campo de Rugby del Río Turia.
- Escrito ante la Federación Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Valencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El Club CR San Roque señala en sus alegaciones que desde hace tiempo viene advirtiendo al Ayuntamiento de Valencia y a la Federación Deportiva Municipal de problemas en el estado de las instalaciones del Campo de Rugby del Río, en general, y respecto del agua caliente, en particular. El Club aporta documentos con las comunicaciones efectivamente dirigidas a los titulares de las instalaciones y solicita pruebas adicionales (testifical y documental) al considerarse igualmente perjudicado por esta situación.

Ahora bien, como ya hemos señalado en otras ocasiones, el hecho de que el Club organizador del partido no sea el titular de las instalaciones deportivas no disminuye su responsabilidad como parte encargada de ofrecer las instalaciones en las condiciones reglamentarias. Lo contrario no solo se opone a la reglamentación vigente, sino que además situaría en posición ventajosa a los clubes que utilizan instalaciones municipales con respecto a aquellos otros que, por ejemplo, emplean instalaciones propias ya que aquellos siempre podrían escudarse en que no son titulares de la misma ni responsables de su comprobación o mantenimiento para su adecuado funcionamiento durante los partidos.

Por ello, la prueba que adicionalmente propone el Club no resulta procedente por cuanto que está dirigida a demostrar la falta de actuación del gestor de las instalaciones a lo largo del tiempo, lo cual,



como hemos dicho no exime de responsabilidad al Club, sin perjuicio de que pueda repercutir esta sanción sobre el titular de la instalación.

**SEGUNDO.** – Aunque no obviamos que esta situación es igualmente indeseable para el Club CR San Roque, lo cierto es que tampoco cabe en este caso eximir de responsabilidad al club oponiendo una causa de fuerza mayor no imputable y derivada de un acontecimiento imprevisible o inevitable, tal y como sucede en casos de una avería excepcional y acreditada. De todo lo anteriormente expuesto, se deduce que desde el Club se conocía de la ausencia de este servicio de agua caliente antes del encuentro, habiendo podido adoptar alguna actuación para corregirlo, o, en última instancia, comunicar otro terreno de juego alternativo hasta que las instalaciones cumplan las condiciones exigibles por la normativa.

**TERCERO.** – El artículo 22 RPC establece que:

*“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.*

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

*“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”*

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

*“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club CR San Roque ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club CR San Roque por la falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

**8). JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CN POBLE NOU M23 – CP LES ABELLES M23. EXPTE: ORD-109/24-25.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité de fecha 23 de enero.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CN Poble Nou.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CN Poble Nou decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que el Club CN Poble Nou no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 5 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club CP Les Abelles, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **CN Poble Nou** por **no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club CP Les Abelles (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



**9). – INCOMPARECENCIA AL PARTIDO DE LA JORNADA 4 DE COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B, UE SANTBOIANA M23 – CR LA VILA M23, POR PARTE DEL CLUB CR LA VILA M23. EXPTE: ORD-110/24-25.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 21) del Acta de este Comité de fecha 23 de enero.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

**TERCERO.** – Con fecha 29 de enero, desde el departamento de Árbitros, se recibe el siguiente escrito:

*“Hola Alejandro,*

*Perdona, entrando en los billetes el importe que se indica es el siguiente, 68,95€ + gastos de la agencia.*

*Te adjunto los billetes emitidos por la agencia a nombre del árbitro designado para el partido.*

*Un saludo”.*

Se acompaña junto al escrito la siguiente documentación:

- Justificantes de los gastos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

*A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.*

*Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.*

*Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.*

*En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.*

**B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.**

*Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.*



*Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.*

Según consta en los antecedentes de esta resolución, el día 17 de enero de 2025, a las 16:32 horas, el Club CR La Vila comunicó vía email a la Real Federación Española de Rugby su decisión de no comparecer al partido correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo B, programado para el sábado 18 de enero a las 16:00 horas, en el campo de Baldiri Aleu (Santboi de Llobregat).

En consecuencia, de acuerdo con lo dictado en el artículo anterior, el aviso de incomparecencia por parte del Club CR La Vila, no se hizo con la antelación de 72 horas del apartado A. Por tanto, al Club CR La Vila le son de aplicación las consecuencias del apartado B del art. 38 RPC, es decir, en este caso, pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de dos puntos en la clasificación. Además, es necesario advertir de las implicaciones que tendría una segunda incomparecencia para el equipo y para el Club.

**TERCERO.** – El art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece además que:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

*Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula:  $n^{\circ}$  de kms. (de uno de los trayectos)  $\times$  1,5 €  $\times$  2 (ida y vuelta)”.*

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **CR La Vila**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€).

Como hemos señalado en anteriores ocasiones, la incomparecencia constituye una infracción de gravedad por su impacto sobre la clasificación u organización de la competición, sino el impacto sobre la competición en sí misma. Las incomparecencias perjudican la imagen de la competición, pero también lo hace a los rivales y a los espectadores que esperaban la disputa de ese partido. En este caso, atendidas las circunstancias del caso y competición, consideramos que la infracción debe ser calificada como grave y aplicarse para su graduación la sanción económica prevista en el art. 215



RFER comprendida entre 601,01 y 3.005,061 euros. Considerando que, por los motivos anteriores, no puede considerarse dentro de este umbral como una infracción de una gravedad inferior sino elevada, se impone la multa en su grado medio, esto es, en la cantidad de mil euros.

**CUARTO.** – Se tienen por presentados y demostrados gastos arbitrales provocados por la incomparecencia fuera del plazo recogido en el artículo 38 RPC. Así, dado que la incomparecencia efectivamente provocó gastos que han sido comunicados por la FER a este Comité en tiempo y forma, la cantidad que debe sufragar el Club CR La Vila ascendería a **sesenta y ocho euros con noventa y cinco céntimos de euro (68,95€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **DECLARAR la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de dos puntos** en la clasificación al Club CR La Vila M23 por su incomparecencia no avisada en plazo al partido correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo B contra el Club UE Santboiana M23.

**SEGUNDO.** – **EMPLAZAR** a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby a que realicen los cambios necesarios en la competición con arreglo al acuerdo anterior.

**TERCERO.** – **SANCIONAR** con una **MULTA de MIL EUROS (1.000 €)** al Club **CR La Vila** por la incomparecencia no avisada en plazo del partido correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo B contra el Club UE Santboiana (arts. 38 y 102.b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

**CUARTO.** – **CONDENAR** al Club **CR La Vila** al pago de la cantidad de **SESENTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (68,95€)** por los gastos ocasionados con ocasión de la incomparecencia de la Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo B contra el Club UE Santboiana que se iba a disputar el pasado sábado 18 de enero a las 16:00 horas, en el campo de Baldiri Aleu en Santboi de Llobregat. (Arts. 38 y 102.b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

**10). – INCOMPARECENCIA AL PARTIDO DE LA JORNADA 11 DE COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B, CR LA VILA M23 – CN POBLE NOU M23, POR PARTE DEL CLUB CN POBLE NOU M23. EXPTE: ORD-114/24-25.**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 25) del Acta de este Comité de fecha 23 de enero.



**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CN Poble Nou.

**TERCERO.** – Con fecha 24 de enero, se recibe escrito por parte del Departamento de Árbitros con lo siguiente:

*“Hola Alejandro,*

*El árbitro únicamente tenía solicitado un coche de alquiler para desplazarse al partido y se ha podido cancelar sin coste alguno.*

*Un saludo”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CN Poble Nou decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

***A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.***

*Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.*

*Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.*

*En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.*

***B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.***

*Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.*

*Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.*

Según consta en los antecedentes de esta resolución, el día 22 de enero de 2025, a las 15:23 horas, el Club CN Poble Nou comunicó vía email a la Real Federación Española de Rugby su decisión de no comparecer al partido correspondiente a la Jornada 11 de Competición Nacional M23 Grupo B, programado para el sábado 25 de enero a las 16:00 horas, en el campo de rugby de Villajoyosa (Alicante).



En consecuencia, de acuerdo con lo dictado en el artículo anterior, el aviso de incomparecencia por parte del Club CN Poble Nou, se hizo en plazo al cumplir el plazo de 72 horas del apartado A. Por tanto, al Club CN Poble Nou le serían de aplicación las consecuencias del apartado A del art. 38 RPC. En todo caso, es necesario advertir de las implicaciones que tendría una segunda incomparecencia para el equipo y para el Club.

**TERCERO.** – El art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece además que:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

*Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula:  $n^{\circ}$  de kms. (de uno de los trayectos)  $\times$  1,5 €  $\times$  2 (ida y vuelta)”.*

Así, como recoge el mismo artículo, el Club CN Poble Nou, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€).

Como hemos señalado en anteriores ocasiones, la incomparecencia constituye una infracción de gravedad por su impacto sobre la clasificación u organización de la competición, sino el impacto sobre la competición en sí misma. Las incomparecencias perjudican la imagen de la competición, pero también lo hace a los rivales y a los espectadores que esperaban la disputa de ese partido. En este caso, atendidas las circunstancias del caso y competición, consideramos que la infracción debe ser calificada como grave y aplicarse para su graduación la sanción económica prevista en el art. 215 RFER comprendida entre 601,01 y 3.005,061 euros. Considerando que, por los motivos anteriores, no puede considerarse dentro de este umbral como una infracción de una gravedad inferior sino elevada, se impone la multa en su grado medio, esto es, en la cantidad de mil euros.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **DECLARAR la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0** al Club CN Poble Nou por su incomparecencia avisada en plazo al partido correspondiente a la Jornada 11 de Competición Nacional M23 contra el Club CR La Vila.

**SEGUNDO.** – **EMPLAZAR** a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby a que realicen los cambios necesarios en la competición con arreglo al acuerdo anterior.



**TERCERO. – SANCIONAR** con una **MULTA** de **MIL EUROS (1.000 €)** al Club **CN Poble Nou** por la incomparecencia avisada en plazo del partido correspondiente a la Jornada 11 de Competición Nacional M23 Grupo B contra el Club CR La Vila (arts. 38 y 102.b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

### **11). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. BELENOS RC – UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Con fecha 25 de enero, se recibe escrito de denuncia por parte del Club Belenos RC con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Dos fotos del jugador supuestamente agredido.

**SEGUNDO.** – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a fin de garantizar la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité, el vocal D. Tomás Ramos Suárez se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Universitario Bilbao Rugby Club.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de febrero de 2025.

**SEGUNDO.** – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”*. Sobre esta base, el art. 68.3 RPC establece que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Ahora bien, esta presunción no impide que los clubes denuncien aquellas infracciones que, como sucede en este caso, pudieran no haber sido observadas por el árbitro durante el partido.

**TERCERO.** – El Club Belenos RC denuncia la supuesta agresión por parte del jugador nº6 del Club Universitario Bilbao Rugby **D. Borja LOZANO PAZOS** al golpear con su rodilla en la cara de uno de sus jugadores. No se señala que el jugador no pudiera continuar el encuentro como consecuencia de la misma, aunque desde el club denunciante se aportan fotografías para demostrar el daño sufrido por el jugador supuestamente agredido.



El art. 67 RPC establece que: “*El Comité de Disciplina habrá de resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas*”. En este caso, a la vista de la denuncia, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.c) del RPC, respecto a la Falta Grave 3 “*Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa con consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Borja Lozano Pazos podría ser sancionado de seis (6) a doce (12) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario número ORD-115/24-25** al jugador del **Club Universitario Bilbao Rugby, D. Borja LOZANO PAZOS** por supuestamente agredir con la rodilla a un rival en la cara (Falta Grave 3, art. 90.3.c) RPC y 107 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 4 de febrero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **12). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. BELENOS RC – UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Con fecha 28 de enero, se recibe escrito de denuncia por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Tres vídeos de tres acciones distintas del partido.

**SEGUNDO.** – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a fin de garantizar la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité, el vocal D. Tomás Ramos Suárez se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Universitario Bilbao Rugby Club.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de febrero de 2025.

**SEGUNDO.** – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el*



encuentro”. Sobre esta base, el art. 68.3 RPC establece que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Ahora bien, esta presunción no impide que los clubes denuncien aquellas infracciones que, como sucede en este caso, pudieran no haber sido observadas por el árbitro durante el partido.

**TERCERO.** – El Club Universitario Bilbao Rugby denuncia varias agresiones a sus jugadores por parte del jugador nº 6 del Club Belenos RC, **D. Francisco José GONZALEZ PASTOR**. El art. 67 RPC establece que: *“El Comité de Disciplina habrá de resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas”*.

En este caso, se denuncia una supuesta agresión de este jugador en el minuto 39 de la primera parte por golpear con el puño a un rival en el pecho. En este caso, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a la Falta Leve 4 *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”*, cuya sanción es tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

A continuación, se señala una acción de juego peligroso en el minuto 1 de la segunda parte al impactar con su hombro en la cabeza de un jugador del Club Universitario Bilbao Rugby. A este respecto el artículo 90.2 b) del RPC respecto a la Falta Leve 2 recoge: *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”*, que se sanciona con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión.

Finalmente, se denuncia otra acción por supuestamente dar una patada a un rival en la cara. En este supuesto, nos encontraríamos ante una Falta Grave 2 del artículo 90.2.e) del RPC: *“Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión”*, la cual, podría ser sancionado de cuatro (4) a ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario número ORD-116/24-25** al jugador del **Club Belenos RC, D. Francisco José GONZALEZ PASTOR** por varias acciones frente jugadores rivales supuestamente consistentes en agresión con el puño, juego peligroso y patada en la cara (Falta Leve 4, 90.4.a), Falta Leve 2, 90.2.b), Falta Grave 2, art. 90.2.e) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 4 de febrero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **13). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR EL SALVADOR – UNIVERSITARIO SEVILLA RUGBY.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Con fecha 28 de enero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Universitario Sevilla Rugby con lo siguiente:



El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción del partido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Según el art. 89 RPC: *“Los interesados podrán impugnar o alegar sobre las expulsiones temporales dentro del plazo de 2 días hábiles siguientes a la finalización del encuentro, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 69, al haberse iniciado de oficio un procedimiento de urgencia”*. El Club Universitario Sevilla Rugby ha impugnado la tarjeta a su jugador nº 4 por juego sucio en el partido contra el Club CR El Salvador.

**SEGUNDO.** – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”*. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*.

Pues bien, en este caso, no podemos considerar que la prueba de video presentada por Club Universitario Sevilla Rugby sea suficiente para apreciar un error manifiesto en la sanción de su jugadora nº 4. El video aportado por el Club se corta en el momento en el que el árbitro señala la acción por lo que no se visualiza el gesto con la infracción cometida lo que se viene considerando motivación suficiente para la suspensión temporal de un jugador. Lo que sí se aprecia sin margen de duda y es motivo suficiente para desestimar esta impugnación es al árbitro pendiente y observando de cerca esa jugada.

Como venimos señalando en anteriores impugnaciones, si bajo su criterio, el árbitro consideró que el jugador debía ser sancionado, este Comité no puede entrar a rearbitrar el partido. Así lo tiene establecido también el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Por tanto, no siendo el caso un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender la impugnación del Club Universitario Sevilla Rugby contra la expulsión de su jugadora nº 4.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**UNICO.** – **DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por **Club Universitario Sevilla Rugby** contra la suspensión temporal de su jugadora nº 4 en el partido disputado contra el Club CR El Salvador.



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **14). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CRAT A CORUÑA - CR MAJADAHONDA.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 1) del Acta de este Comité de fecha 25 de enero.

**SEGUNDO.** – Con fecha 28 de enero, se recibe escrito por parte del Área de Competiciones con lo siguiente:

*“Hola a todos y a la atención del CNDD*

*A tenor de lo indicado por los equipos y teniendo en cuenta que la semana que viene hay competición M19 de FFAA, cuyo calendario como el de DHF se modificaron para que no coincidieran las jornadas, y a pesar de que jugar tras el final de la 2ª fase pueda suponer una cierta ventaja competitiva, el Área de competencias, en aras de lo indicado y de preservar el player welfare de las jugadoras no tiene inconveniente. auge el CNDD, si así lo estima oportuno, acpete que se juegue más adelante. Ahora bien, sí que rogamos que la fecha convenida entre klos equipos y aceptada por el CNDD, sea el fin de semana del 29-30 de marzo (dado que hay un error en el mensaje de Majadahonda y esa semana no es el partido de las Estrellas sino la anterior). Es decir, sería la primera fecha libre tras la 2ª Fase de la DHF y los play-off de la Copa de la Reina (en los que está involucrado el CRAT).*

*Un saludo”.*

**TERCERO.** – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda con lo siguiente:

*“Hola a todos,*

*Por el lado de Majadahonda perfecto con jugar el 30 de marzo.*

*Gracias”.*

**CUARTO.** – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CRAT A Coruña con lo siguiente:

*“De acuerdo por la parte de CRAT, una vez solicitada la instalación comunicaremos a través de ISQUAD los datos del partido. Gracias”.*

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo que dispone el artículo 45.b) del RPC: “Los partidos de competición oficial sólo podrán ser suspendidos antes de su comienzo o durante su desarrollo, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:



[...] “b) Por causa de fuerza mayor, entendiéndose por esta el suceso de circunstancias imprevistas o previstas que resulten inevitables, y que hagan imposible el comienzo o continuación del encuentro.”

En este supuesto, de acuerdo con la comunicación del Concello de A Coruña sobre la situación de cierre de instalaciones derivada de las condiciones meteorológicas, no resulta factible que se pueda jugar con seguridad el partido de la Jornada 6 entre el CRAT A Coruña y el CR Majadahonda previsto para el 26 de enero de 2025 en el Estadio Universitario Universidad de Coruña – Campus Elviña.

**SEGUNDO.** – Conforme al artículo 49 RPC:

*“La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos.*

*Cuando la suspensión se efectúe una vez comenzado:*

*• Por lo dispuesto en los apartados a) y b) del art. 44, se jugará el tiempo que reste en el día, lugar y hora que señale el Comité de Disciplina Deportiva, participando los jugadores con licencia en la fecha de suspensión, sin sanción el día de la reanudación, y en número igual a los presentes en el campo de juego en la fecha de suspensión.*

[...]

*Si fuera imputable a ambos Clubes se dará por concluido el partido con el resultado existente en el momento de la suspensión.*

*Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración”.*

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 7 de División de Honor Femenina, entre los Clubes CRAT A Coruña y CR Majadahonda se disputará el próximo domingo 30 de marzo de 2025, con horario y campo por confirmar.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **AUTORIZAR** la propuesta de fecha del encuentro correspondiente a la **Jornada 7 de División de Honor Femenina**, entre los Clubes **CRAT A Coruña** y **CR Majadahonda**, que se disputará el próximo domingo 30 de marzo de 2025, con horario y campo por confirmar (Arts. 45.b) y 49 RPC).

**SEGUNDO.** – Se numera el presente expediente como **ESP-033/24-25**.



### **15). – SUSPENSIONES TEMPORALES**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

#### **División de Honor Femenina**

| <b><u>Nombre</u></b>      | <b><u>Club</u></b> | <b><u>Fecha</u></b> |
|---------------------------|--------------------|---------------------|
| SYLLA RODRÍGUEZ, Kasandra | Univ. Sevilla      | 26/01/25            |

#### **División de Honor B Masculina Grupo A**

| <b><u>Nombre</u></b>           | <b><u>Club</u></b> | <b><u>Fecha</u></b> |
|--------------------------------|--------------------|---------------------|
| MEJÍA SUÁREZ, Juan Pablo       | Uribealdea RT      | 25/01/25            |
| OURAHO, Zakariae               | Uribealdea RT      | 25/01/25            |
| CLARK, Jayden Robert Logan     | Uribealdea RT      | 25/01/25            |
| FERNÁNDEZ SORIANO, Dion        | Gijón RC           | 25/01/25            |
| SEDRAN, Sebastián              | Zarautz RT         | 25/01/25            |
| HERRERA CABRERA, Luis Eduardo  | Cormorán RC        | 25/01/25            |
| GALARRAGA FERNÁNDEZ, Unax      | Getxo RT           | 25/01/25            |
| CASTAÑO FERNÁNDEZ-VEGA, Javier | Real Oviedo RC     | 25/01/25            |
| VILLAGRA GARCÍA, Guillermo     | Real Oviedo RC     | 25/01/25            |
| NEL, Jaundre                   | Gernika RT         | 25/01/25            |
| GARCIMARTÍN BAILÓN, Gonzalo    | Belenos RC         | 25/01/25            |
| HERNÁNDEZ LUQUE, Joseba        | Uni. Bilbao        | 25/01/25            |

#### **División de Honor B Masculina Grupo C**

| <b><u>Nombre</u></b>                 | <b><u>Club</u></b>      | <b><u>Fecha</u></b> |
|--------------------------------------|-------------------------|---------------------|
| APARICIO ARÉVALO, Pablo Felipe       | Olímpico Pozuelo        | 25/01/25            |
| PERERA ANCHUSTEGUI, Javier           | Olímpico Pozuelo        | 25/01/25            |
| BRACERAS ARIAS, Pablo                | Olímpico Pozuelo        | 25/01/25            |
| GRAND GARCÍA, Gaël                   | Olímpico Pozuelo        | 25/01/25            |
| <b>GARCÍA PAREDES, Alejandro (S)</b> | <b>Soto del Real RC</b> | <b>25/01/25</b>     |
| VAQUERO HERNÁNDEZ, Miguel            | Soto del Real RC        | 25/01/25            |
| PALERO CASTRO, Jeremías              | CR Majadahonda          | 25/01/25            |
| <b>SA, Mathieu (S)</b>               | <b>CD Arquitectura</b>  | <b>25/01/25</b>     |
| PANTALEÓN GERAGHTY, Federico Javier  | CD Arquitectura         | 25/01/25            |
| RODRÍGUEZ LLORENTE, Nicolás          | CD Arquitectura         | 25/01/25            |
| ESTRADA SAN JOSÉ, Borja Alberto      | San Isidro RC           | 25/01/25            |
| ISOLA, Agustín                       | CR Alcalá               | 25/01/25            |
| GONZÁLEZ, Marcos Sebastián           | A.D. Ing. Industriales  | 25/01/25            |



### **División de Honor B Femenina**

| <b><u>Nombre</u></b>     | <b><u>Club</u></b>  | <b><u>Fecha</u></b> |
|--------------------------|---------------------|---------------------|
| MOÑINO MONTAGUT, Claudia | Rugby Turia         | 25/01/25            |
| CASTRO CAUDRON, Nina     | Olímpico Pozuelo    | 25/01/25            |
| ARRIOLA SEMPERE, Marta   | Olímpico Pozuelo    | 25/01/25            |
| VICENTE TORRERO, Sofía   | Jabatos Móstoles RC | 26/01/25            |
| RODRÍGUEZ HERRERO, Nerea | Pingüinas Burgos    | 26/01/25            |

### **Competición Nacional M23**

| <b><u>Nombre</u></b>     | <b><u>Club</u></b> | <b><u>Fecha</u></b> |
|--------------------------|--------------------|---------------------|
| SEIJAS MOYER, Anxo       | CR Cisneros M23    | 25/01/25            |
| RODRÍGUEZ NARVAEZ, Jaime | Pozuelo RU M23     | 25/01/25            |
| VILLARES MARTÍNEZ, Hugo  | Pozuelo RU M23     | 25/01/25            |
| LATIGANO, José Francisco | Pozuelo RU M23     | 25/01/25            |
| HERNÁNDEZ LEGARRA, Aimar | Ordizia RE M23     | 25/01/25            |
| PRIETO RANDEZ, Julián    | CP Les Abelles M23 | 25/01/25            |
| MALLEN LÓPEZ, Jan        | UE Santboiana M23  | 25/01/25            |

Madrid, 30 de enero de 2025

### **EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**



**Alejandro HORTAS**  
**Secretario**